



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Maria Eulalia García Marín
Radicado	05001 40 03 028 2021 00051 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 7
Decisión	No prospera excepciones, ordena seguir adelante ejecución

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva el 19 de enero de 2021, en contra de MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 50000335874 suscrito el 27 de abril de 2018, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, por las siguientes sumas y conceptos:

- NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE(\$96.870.651), por concepto de capital según la obligación garantizada documentada en pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados a partir del 26 de noviembre de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.
- ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 11.284.274) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de febrero de 2020 al 24 de noviembre de 2020.

Mediante memorial presentado el 29 de julio de 2021 la señora MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, a través de apoderado judicial, da por ciertos todos los hechos de la demanda, pero se opone a las pretensiones y formula excepción de mérito, motivo por el cual se entendió notificada de la orden de pago en su contra por conducta concluyente tal como se indicó en auto del 6 de agosto de 2021. La siguiente fue la oposición y excepción de mérito propuesta:

- **Pago parcial**

Se opone a las pretensiones *“hasta tanto no se presente la liquidación del crédito y se de traslado de este a mi mandante para proceder al pago total de la obligación, ya que en varias oportunidades se ha hecho presente a la entidad demandante con el fin de conocer a que corresponden los valores adeudados y no ha sido posible. (...) ME OPONGO, toda vez que el pago no se ha realizado, teniendo en cuenta que mi mandante se ha presentado a la entidad demandante, con el fin de obtener la liquidación del crédito y no ha sido posible.”*

Aduce el apoderado que su mandante viene realizando pagos parciales a la entidad, los cuales se encuentran suspendidos a la fecha por quedarse sin empleo.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante presenta réplica señalando que la demandada al afirmar que todos los hechos de la demanda son ciertos deja sin fundamento la oposición. En cuanto a la única excepción propuesta, considera que esta carece de todo fundamento, ya que no basta con enunciar de manera general la causal en la que se basa la excepción, sino que además corresponde a la parte probar el supuesto factico en que se fundamentó. En el presente caso la demanda se limita a manifestar que viene realizando pagos parciales sin hacer claridad al valor de ellos ni la fecha de su realización.

Añade que, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 25 de noviembre de 2020 al día en que radica la réplica, la ejecutada no ha realizado pagos ni abonos a la obligación demandada.

Finalmente, por auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. como prueba de oficio y se anunció sentencia anticipada.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedora y se demandada a quien en calidad de obligada suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

- **Sobre la sentencia anticipada**

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla

aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

- **Excepción de pago**

Según el artículo 1626 del Código Civil *“(E)l pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* En cuanto a su función, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de abril de 2003¹, sostuvo:

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero”

Ahora, contra la acción cambiaria solo podrán proponerse determinadas excepciones a tenor del artículo 784 del C. de Co., entre ellas, *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.”*

La quita es la remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor. Se fundamenta esta excepción en lo dispuesto por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil.

Resulta relevante para el presente caso tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han diferenciado con respecto a la presentación de la demanda los conceptos de PAGO y ABONOS:

Pagos: antes de la presentación de la demanda (constituyen excepción de pago o pago parcial).

Abonos: después de la presentación de la demanda, aunque el deudor no esté notificado. No se puede alegar la excepción de pago.

El Tribunal Superior de Cali en providencia emitida dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-003-2016-00094-01-8973, del 10 de agosto de 2018, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes lo explica así:

“en otras palabras, al excepción de PAGO PARCIAL tiene su asidero mientras el pago se haya realizado con antelación a la presentación de la demanda, pues de hacerse en el transcurso del proceso es incuestionable que se convierten en abonos que deben ser

¹ Expediente No. 7651. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

considerados en la oportunidad procesal oportuna y para su imputación se estaría a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que gobierna sobre IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES y a cuyo tenor *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.”*

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. demanda el pago de una obligación proveniente del pagaré No. 000050000335874 suscrito el 27 de abril de 2018 por MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN en su favor.

El pagaré fue suscrito con espacios en blanco y diligenciado por su tenedor: fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2020; lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín; capital por \$96.870.651 e intereses de plazo por \$11.284.274.

La demandada, por intermedio de apoderado judicial, se opone a las pretensiones *“hasta tanto no se presente la liquidación del crédito y se de traslado de este a mi mandanete para proceder al pago total de la obligación”*; aduce que se ha presentado a la entidad con el fin de obtener la liquidación del crédito pero que ello no ha sido posible. Igualmente formula como excepción de mérito PAGO PARCIAL, ya que ha venido realizando pagos parciales, los cuales dejó de hacer por quedarse sin empleo.

Lo primero que habrá de decirse es que tales manifestaciones realmente no son excepciones que tengan la virtud de controvertir o enervar las pretensiones de la demanda o para liberar a la deudora de la acción de la entidad ejecutante.

Las excepciones de mérito atacan la pretensión del demandante para extinguirla, modificarla o impedir que nazca a la vida jurídica. Con las excepciones de mérito se puede provocar un amplio debate sobre la existencia y las características de la obligación aducida por el ejecutante, lo mismo que sobre su exigibilidad y su ejecutabilidad, lo cual no se evidencia en el presente caso, reduciéndose la manifestación de la ejecutado a una simple oposición, sin formulación de excepciones (nuevos hechos) ni pruebas (art. 442-1 del C.G.P.)

La ejecutada primeramente pide una liquidación del crédito para proceder con el pago de la obligación, la cual no le había sido posible obtener por razones que no expresa. Luego, enuncia un “pago parcial”, pero no formula los hechos que lo fundamentan ni arrima ninguna prueba al respecto (recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación parcial), como bien advirtió el apoderado de la parte ejecutante al replicar tal excepción. Finalmente, que la ejecutado aduzca que se quedó sin empleo ello de por sí no la libera de la obligación de pagar a la cual se obligó al suscribir el título valor base de ejecución.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho “*lo importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.*”²

A fin de indagar al respecto el Despacho ordenó oficiar al banco acreedor a fin que “*allegue al Despacho copia de la liquidación actual y/o histórico de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000335874 suscrito el 27 de abril de 2018, donde pueda evidenciarse el saldo actual de la deuda, y las fechas y valores de los abonos y/o pagos realizados, en caso que se hubieren efectuado.*”

El 2 de marzo de 2022 la entidad financiera da respuesta, anexando los pantallazos de los pagos efectuados por la señora MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN y explicando que una vez fueron aplicados los mismos quedó un saldo a deber por concepto de capital de \$96.870.651,07, valor por el cual se completó el pagaré base de la demanda.

Según se entiende del historial de transacciones (pantallazos) el último pago realizado por la deudora data del 24 de diciembre de 2019, y el pagaré fue diligenciado con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, es claro que la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar, ya que no se probaron pagos realizados con *anterioridad* a la presentación de la demanda que la entidad acreedora hubiera omitido u obviado imputar a la obligación que acá se persigue.

Al respecto la ejecutada contaba con una amplia libertad probatoria. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 28 de septiembre de 2011, exp. 50001 22 13 000 2011 00196 -01:

“Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del

² Sent., 29 de noviembre de 1979, publicada en Jairo LÓPEZ MORALES, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá, Ed. Rex, 1979, pág. 459.

citado artículo 784, **caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.**"

Así, lo alegado por la ejecutada no logra aniquilar o enervar las pretensiones expuestas en la demanda; aquella no cumplió su carga probatoria, razón por la cual las excepciones formuladas no habrán de prosperar.

Por lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y en aplicación lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

5. COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR NO PROBADA por sentencia anticipada la excepción denominada "PAGO PARCIAL", según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la ejecutada MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, y en favor de la ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de **\$9.500.000.**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Séptimo: OFICIAR al pagador y/o empleador de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA-SEDE MEDELLIN para que los dineros a retener en virtud del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual o convencional que devenga la ejecutada MARIA EULALIA GARCÍA MARÍN, comunicado mediante el Oficio No. 564 del 30 de julio de 2021, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Si el oficio No. 564 no ha sido radicado por la parte actora (no hay prueba al respecto en el expediente), deberá entregarse junto con el que informe el cambio de cuenta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b956ae597465c8f2ba3df79d6d24808b0041367e5059783f90c3ee0932dd9950**

Documento generado en 14/03/2022 07:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>